

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **004**

Fecha Estado: 18/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220020500	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MORAS INGENIEROS SAS	Auto que acepta renuncia poder	17/01/2024		
05615310300120230020500	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto decreta embargo	17/01/2024		
05615310300120230020500	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO	17/01/2024		
05615310300120230036500	Verbal	CRISTIAN BERRIO PUERTA	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	17/01/2024		
05615310300120230037600	Ejecutivo Conexo	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024		
05615310300120230039700	Ejecutivo Singular	LST CONSTRUCCIONES SAS	UNION TEMPORAL OBRAS FFIE	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	17/01/2024		
05615310300120230041500	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/01/2024		
05615310300120230042700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES EMILIO ARBELAEZ ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/01/2024		
05615310300120230042900	Verbal	JUAN CRISTOBAL CORREA	JOSE NICOLAS VILLA ZAPATA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230043400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/01/2024		
05615310300120240000300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA	SILVIA ELENA MANRIQUE OROZCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00205**-00

Auto (S):002

Decisión: Acepta renuncia al poder

Allega el abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS renuncia al poder otorgado por el demandado CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ, la cual fue remitida a la dirección de notificaciones del demandante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la aludida renuncia al poder. Por consiguiente, se requiere al demandado CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9039495a63fd35420deb0e955ca61befc2a775842b3f6959273abe6bbbc1f98**

Documento generado en 17/01/2024 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ADECCO COLOMBIA S.A.
Demandado	PHARMACIELOCOLOMBIA HOLDINGS S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2023-00205- 00
Auto interlocutorio	028
Asunto	Decreta embargo

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el 593 y artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en: Banco BBVA COLOMBIA cuenta de ahorros No. 200007828, BBVA COLOMBIA cuenta corriente No. 100009816, BANCO AGRARIO cuenta corriente No. 700002386 donde figura como titular PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S Nit. No. 900.754.300-5.

De conformidad a lo establecido en el artículo 593 numeral 4 del C.G.P, una vez reciba el oficio que comunica la presente medida cautelar, se le previene para que realice el pago, constituyendo certificado de depósito a órdenes del Despacho.

Las medidas de embargo decretadas se limitan en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$850.000. 000.oo). Oficiese en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10º del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este

Juzgado, cuenta No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles propiedad de la sociedad demandada PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S Nit. No. 900.754.300-5 identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-29773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y 124-17998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los aquí demandados dentro de los siguientes procesos:

1.- Proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S Nit. No. 900.754.300-5 MIT INTEGRADORES S.A.S., ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, con radicado **2023-00605**. Ofíciase a dicho despacho judicial para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591fa70457c0b7c76b0febe19e737925761680aae8b3ba9944a7a29b54da71e2**

Documento generado en 17/01/2024 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ADECCO COLOMBIA S.A.
Demandado	PHARMACIELOCOLOMBIA HOLDINGS S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2023-00205- 00
Auto Sustanciación	001
Asunto	Reanuda proceso

Vencido el termino de suspensión del presente asunto y atendiendo a la solicitud de la parte actora, se ordena LA REANUDACIÓN del mismo; así las cosas, se deberá tener en cuenta en la liquidación del crédito el depósito judicial entregado a la parte actora (Pdf 016) y los abonos informados por la apoderada por valor de \$44.332.964.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948443c75eddb4679264f9256b340e4bb3d3a845030a43f19f221465a982d31d**

Documento generado en 17/01/2024 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 056153103001 2023 00365 00
ASUNTO: AUTO (I) No. 024 rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 1298 del 30 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00365 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: CRISTIAN BERRIO PUERTA Cédula: 71557018

Demandado: LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS Cédula: 900166546

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar: VERBAL - SIMULACION

Últimas Actuaciones | Asugio a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Fijación estado	30/11/2023	1/12/2023	1/12/2023			SI	Legal
Auto inadmitir demanda	30/11/2023					NO	Ninguno
Recepción Memorial en Ofic.	29/11/2023					NO	Ninguno
Recepción Memorial en Ofic.	21/11/2023					NO	Ninguno

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 10 Fecha de Presentación 26/10/2023 Blanquear todo

9.02 a.m. CAPS NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm/4

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff05262b8f4ef1694add4f19059e1eb42141543658f5e3aba362cce840d7b5**

Documento generado en 17/01/2024 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2025)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS
DEMANDADOS:	NORA HELENA VASQUEZ MARIN
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00376-00 CONEXO AL 2021-00182
AUTO (I):	25
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por ser procedente, conforme el artículo 306 del C.G.P., al encontrarse ejecutoriada la sentencia cuya ejecución se deprecia,

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS en contra a de NORA HELENA VASQUEZ MARIN por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital correspondiente a las costas, contenidas en la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2023, liquidadas y aprobadas mediante auto proferido 15 de noviembre de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del auto de cúmplase lo resuelto por el superior hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán al 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°).

Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8db60fa5f4734a05e2f5c17f0e1dc915a0325ee3d20e9e1722778970c46dc5**

Documento generado en 17/01/2024 02:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO SINERGIA Y UNION TEMPORAL
OBRAS FFIE
RADICADO No. 2023-0397-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 31
ASUNTO: Auto rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto proferido el pasado 18 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias allí anotadas; sin embargo, dentro del término legal no se aportó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9deb73af3a2fe69c72d054a39428cf95d7bf5441fa52e999896a940abb4fb3f**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal Rendición de Cuentas
Demandante:	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandado:	CESAR JULIO PINZON OLMOS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00415-00
Auto (I):	No. 32

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la rendición de cuentas. La Corte Constitucional en la sentencia C-981 de 2002 se refirió con detalle al proceso de rendición de cuentas como un proceso civil especial “*de conocimiento*”, (*denominado así porque previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente*).

Bajo los parámetros establecidos en el artículo 379 del C.G.P. se impone al pretensor el deber de estimar en la demanda bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber; sin embargo ello no excluye que la estimación de lo reclamado además de solicitarse bajo la gravedad del juramento deba realizarse en forma razonada, asignando un valor a cada uno de los conceptos que reclama de su contraparte.

En las presentes diligencias lo reclamado responde al valor de los cánones de arrendamiento que presuntamente generan los inmuebles que se relacionan en el hecho noveno de la demanda y con ocasión de la administración que sobre los mismos ejerce el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS; sin embargo con relación a los inmuebles matriculados a los folios: 020-91204, 020-912023, 020-91206, 020-91205, 001-1126218, 001-1126219, 01N-5116298, 01N-5270569, no se estimó el valor que debe ser reconocido por la parte demandada y respecto del bien inmueble 020-94675 se estableció su valor total, pero se omitió establecer el valor del canon de arrendamiento mensual.

Tal exigencia resulta necesaria en tanto de no presentarse objeción ni oposición por el demandado la providencia prestará mérito ejecutivo, pero necesariamente tendrían que excluirse los bienes sobre los cuales ningún valor a reconocer fue solicitado.

Seguidamente indica que los bienes 001-361138 y 001-361145 son ocupados por la demandante LUZ DARY SIERRA OBREGON, por lo que no queda claro entonces si éstos generan valores o frutos que deban ser incluidos en la rendición provocada de cuentas promovida.

En síntesis, la parte demandante deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Con ocasión de lo anterior la parte precisarán o estimarán los frutos o cánones respecto de los inmuebles de los cuales dice desconocer ese valor; en su defecto los deberá excluir de la demanda.
2. Igualmente indicará la razón por la cual solicita rendición de cuentas respecto de los bienes matriculados a los folios 001-361138 y 001-361145 a sabiendas de que los mismos se encuentran ocupados por la demandante, lo cual implica que éstos no estén generando frutos o cánones de arrendamiento.
3. Atendiendo la solicitud probatoria contenida en el escrito de la demanda, la parte actora allegará la constancia de la petición de información o respuesta negativa de las entidades ALNAGO, MAXIBIENES, VIVA, ADECOL, respecto de los bienes que se encuentran consignados para su arrendamiento en dichas entidades. Lo anterior teniendo en cuenta la carga probatoria que asiste a la parte. Artículo 78 numeral 10 y 167 C.G.P.

Con ocasión de lo anterior, se inadmite la presente demanda para que la parte actora subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto los defectos previamente indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659ab47a28bc864509f65236c7f00036a90ac1584b6f192f16c4c31f6c7a539**

Documento generado en 17/01/2024 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUIA.**

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO	ANDRÉS EMILIO ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL C.C. 1.036.392.529
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00427-00
AUTO (I)	037
DECISION:	INADMITE EJECUTIVO

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para librar mandamiento de pago y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo en el siguiente aspecto:

1. Aclarará cuál es el correo electrónico del ejecutado, es decir, si se trata de arbelaezaristizabal@gmail.com o arbelaezaristizabal@gmail.co. Esto, teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se señaló la primera dirección como el canal digital del demandado, informando que había sido obtenida del “*formulario de vinculación de cliente y solicitud de productos*”, documento que obra entre los anexos de la demanda. Sin embargo, al analizar dicho registro, se advierte que la dirección que en esa ocasión consignó el deudor corresponde al segundo correo indicado *ut supra*.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, especialmente, el inciso segundo de su artículo 8º, el cual reza que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”. Igualmente, se requiere tal aclaración en aras de garantizar la debida notificación de la parte accionada.

Por otro lado, en vista de que el poder especial fue conferido en debida forma y el correo de notificaciones del profesional del derecho coincide con el inscrito en el

Registro Nacional de Abogados, se le reconocerá personería jurídica para que represente los intereses de la sociedad ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8 en contra de ANDRÉS EMILIO ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL C.C. 1.036.392.529, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado IVÁN DARÍO ARIAS ZULETA, portador de la T.P. 198.513 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63827a28e3e2307301c83c7c0dd377e84c9d76841a92c0ebe872fc11a543bf2c**

Documento generado en 17/01/2024 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	EDDY FLOR MARGARITA ZAPATA VELÁSQUEZ DANIEL STIVEN ZAPATA VELÁSQUEZ y JUAN CRISTOBAL CORREA
DEMANDADO(S):	CAMILO ERNESTO VILLA ORDOÑEZ y JOSÉ NICOLAS VILLA ZAPATA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00429-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO (I)	34

Del estudio de la demanda de la referencia, a la luz de los arts. 25, 82 y demás concordantes del Código General del Proceso, se inadmitirá y se ordena su subsanación en el término de cinco (05) días so pena de rechazo sobre los siguientes puntos:

1. Según lo establecido en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso¹ se servirá el demandante precisar al despacho los baremos jurisprudenciales específicos empleados para estimar los perjuicios extrapatrimoniales, con aplicación directa al caso en concreto; lo anterior, con la finalidad de determinar de manera omnicomprendensiva la cuantía del trámite. En su defecto, señalará y adecuará la cuantía tomando en cuenta únicamente las pretensiones patrimoniales como lo establece la misma norma.

¹ Norma que en lo pertinente indica: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

2. Allegará poder que lo faculte expresamente para demandar al señor JOSÉ NICOLAS VILA ZAPATA como propiedad del vehículo automotor de placas RIG 331, teniendo en cuenta que en el poder adjunto se menciona su calidad de propietario, más no que el poder otorgado le faculte para demandarlo en las presentes diligencias.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por los señores EDDY FLOR MARGARITA ZAPATA VELÁSQUEZ, el menor DANIEL STIVEN ZAPATA VELÁSQUEZ y JUAN CRISTOBAL CORREA en contra de CAMILO ERNESTO VILLA ORDOÑEZ y JOSÉ NICOLAS VILLA ZAPATA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo dela misma.

TERCERO: en los términos del poder conferido para representar a la parte actora, se reconoce personería al abogado MARCOS ALEXANDER PATERNINA GUARIN portador de la T.P. 154.813 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8917a805f005a4e12841902cf3c02b9cf1d5eaa3be37efee31d9579bf34f71aa**

Documento generado en 17/01/2024 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANGELA MILENA GÓMEZ FRANCO y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00434-00
Auto (l):	No. 36

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla con los requisitos que se enunciarán

1. Aportará documentos legibles, pues los que obran a folios 73-247; 287-290 resultan de difícil lectura.
2. La escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que se pretende ejecutar -3046 del 5 de octubre de 2022 de la Notaria 3 de Medellín, la cual debe ser primera copia que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 80 del decreto 960 de 1970, se allegará aunque resulte ser una reproducción en archivo pdf de manera legible.

Con ocasión de lo anterior, se inadmite la presente demanda para que la parte actora subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto los defectos previamente indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7f0f1af367bddfcab15613057056c0570560c91dd67f9eb547af2713f4d494**

Documento generado en 17/01/2024 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	Gustavo Adolfo Londoño Zapata
Demandado	Silvia Helena Manrique
Radicado	05615-31-03-001-2024-00003 00
Auto (I)	027
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

- 1.- Allegará el poder especial otorgado por la señora SILVIA HELENA MANRIQUE al señor DIF+GO EDIL CIFUENTES GARCIA.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores y escrituras públicas allegadas.
3. Expresará bajo juramento la forma como obtuvo el correo electrónico, para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a22b2dbae20575187061923643689f2a6ee4204e78850af4fbe7ef68af0ebd**

Documento generado en 17/01/2024 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>